



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza de España 8
09200 MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Pavimentación/ Calle XXX/ XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **19/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja la Calle XXX de la localidad de XXX perteneciente a su municipio se encuentra en un estado muy deficiente de conservación, **ya que carece de pavimentación y de acerado público**. Esto motiva que en esta vía proliferen la maleza, el polvo e impide que se efectúen labores de limpieza, dificultando de manera muy evidente la vida de las personas que residen y/o transitan por la misma.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El Camino XXX, discurre desde la carretera autonómica XXX hasta la carretera XXX, tiene un trayecto aproximado de 550 metros de los cuales aproximadamente 55 se encuentran en suelo urbano consolidado y de estos unos 20 metros lineales se encuentran pavimentados de hormigón (los más cercanos a la carretera autonómica XXX).

No dispone de aceras, los 35 metros restantes, al igual que el resto del tramo de camino se encuentran con zahorra natural que permite la circulación del tráfico en condiciones aceptables. Esta zona pavimentada con hormigón de acceso a las dos únicas viviendas que se encuentran en la zona urbana, ya que el resto de parcelas



adyacentes a la Calle XXX se encuentran clasificadas como suelo rústico, por lo que no existe obligación de que esté asfaltada.

Están incluidas dentro de los límites de un Plan especial llamado PE-4 que se corresponde con suelo urbano no consolidado, y que no está desarrollado por lo que carece de ordenación detallada.

Cuando se desarrolle este Plan PE-4 se determinarán las condiciones de la urbanización así como la delimitación gráfica de la misma.

XXX es una entidad local menor dependiente de Miranda de Ebro y gestiona sus recursos económicos de manera autónoma, siendo competente para decidir sobre las pavimentaciones en terrenos urbanos”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como VI conoce el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León señala que les corresponde a las entidades locales menores como XXX “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y en consecuencia, podrá realizar actuaciones de ese tipo (parcheos, nueva capa de asfaltado, etc.) de calles que ya hayan sido pavimentadas.

Como la calle a la que se refiere concretamente esta queja, en su tramo de zona urbana y al menos en 35 metros lineales, está todavía de zahorra se estaría ante la primera pavimentación de un vial urbano por lo que esta Institución considera que ese Ayuntamiento es la Administración competente para solucionar el problema planteado.

Con ello estaría ejerciendo la competencia que le ha atribuido el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al establecer como un servicio mínimo y obligatorio que deben prestar en todo caso los municipios: “la pavimentación de las vías públicas”.

Por otro lado, en el apartado 3 del citado artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, señala que “no serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística”, lo cual implica que la Junta Vecinal de Orón no puede realizar ninguna actuación que conlleve el ejercicio de la competencia de gestión urbanística en relación con el sector de suelo urbano no consolidado al que se refiere su informe, sino que ello le corresponde a ese Ayuntamiento.

Dentro de esta materia urbanística, hay que señalar que la pavimentación que se solicita se refiere obviamente a la parte de la vía pública enclavada en una zona clasificada en el planeamiento municipal como suelo urbano pero que no cuenta con pavimentación ni otros elementos de urbanización propios de esta clase de suelo



(singularmente acerado público y recogida de aguas pluviales).

Esta carencia debe ser paliada por esa Administración local que, hasta el momento, y pese a las demandas ciudadanas no ha ofrecido ninguna solución a la situación existente, relegando a la iniciativa privada y a una fecha inconcreta de desarrollo de este sector de suelo urbano no consolidado, la completa urbanización del vial aludido también en la parte de suelo urbano definida por ese Ayuntamiento.

En relación con la necesidad de acometer las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado.

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano".* (El subrayado es nuestro).

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatoria, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).



Habitualmente recordamos a las entidades locales que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta **la ausencia absoluta de actuaciones urbanísticas en las calle**, como ocurre en el supuesto al que se refiere la queja, independientemente de cuales hayan sido las razones que hayan llevado a esta situación.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la carencia de medios económico que habitualmente se esgrimen para justificar que no se acometan este tipo de actuaciones, recordar que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En este sentido la STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 indica: *“(...) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos –recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)”*.

Por último mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores



recogidos en el mismo y así y en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para ejecutar, sin más demora, la primera pavimentación del tramo urbano de la calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, garantizando así la prestación integral de este servicio público obligatorio en todo su ámbito territorial.

Que, en su caso, se incluya esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Corporación en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de esta población.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López